



*Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad  
Radicación 50001311000120200030800  
Sentencia No. 176*

*Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

### **1. Tema de Decisión:**

*Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA en representación de los entonces menores de edad MIGUEL ALEJANDRO e ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA en contra del señor MIGUEL HUMBERTO MORALES, para que se declare lo siguiente: 1) Que los menores MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA e ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA nacidos el 14 de enero de 1995 y 24 de mayo de 2002, son hijos biológicos del señor MIGUEL HUMBERTO MORALES. 2) Que en la misma sentencia se ordene Oficiar al señor Notario Primero del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de los menores MIGUEL ALEJANDRO e ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA se tome nota de su estado civil como hijos extramatrimoniales del señor MIGUEL HUMBERTO MORALES. 3) Que se condene al señor MIGUEL HUMBERTO MORALES a suministrar mensualmente como cuota alimentaria a favor de los menores MIGUEL ALEJANDRO e ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA la suma de \$500.000.00 y el incremento anual en el mismo porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal.*

*Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:*

*Según los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA concibió dos hijos: a) El niño MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA quien nació el día 14 de enero de 1995 b) El niño ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA quien nació el 24 de mayo de 2002.*

*La señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA manifestó que distinguió al señor MIGUEL HUMBERTO MORALES en el mes de noviembre de 1989 en Bogotá cuando un amigo los presentó y desde ese entonces se hicieron buenos amigos.*

*Refirió la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA que para el día 12 de noviembre de 1989 inició una relación amorosa con el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES la cual concluyó en relaciones sexuales esporádicas sostenidas desde el mismo mes de noviembre de 1989 hasta el mes de febrero de 2002.*

*Afirmó la demandante LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA que como consecuencia de las relaciones sexuales sostenidas con el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES ella quedó en estado de embarazo en el mes de abril de 1994 cuyo fruto fue MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA quien fue muy bien recibido por su padre.*

*La señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA afirmó que el demandado de vez en cuando le colaboraba con los alimentos para el niño MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA, pero ha hecho caso omiso en reconocerlo voluntariamente argumentando que no puede venir a Villavicencio.*

*La señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA afirmó que para finales del mes de agosto de 2001 ella volvió a quedar en estado de embarazo como consecuencia de las relaciones sexuales sostenidas con el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES dando paso al nacimiento del niño ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA a quien también ha reconocido como su hijo, pero igual no legalmente.*

*La señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA aduce que el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES nunca asistió a las citaciones para intentar el reconocimiento voluntario de los niños.*

*Finalmente, la demandante manifiesta que el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES es economista, ha ocupado cargos en diferentes entidades del estado (DANE, Gobernación de Cundinamarca, Licorera de Cundinamarca, etc.) y actualmente trabaja independiente en el comercio de partes para carros devengando más de un millón y medio mensuales.*

## **2. Crónica del proceso:**

*La demanda se admitió el 8 de julio de 2008 y dentro de la misma se dispuso surtir el traslado al demandado y la práctica del examen de ADN al grupo familiar.*

*Por medio de auto del 12 de agosto de 2009 se ordenó el archivo temporal del proceso.*

*Mediante auto del 11 de mayo de 2012 se dispuso el emplazamiento del demandado MIGUEL HUMBERTO MORALES.*

*Por auto del 30 de agosto de 2012 se designó curador ad litem al demandado, cargo que fue aceptado por el doctor HERNANDO BALLEEN GUZMAN.*

*En auto del 1 de marzo de 2013 se dispuso abrir a pruebas el proceso.*

*El 11 de abril de 2012 se llevó a cabo audiencia en la cual se recibieron testimonios de los señores ALBA ROCIO ANGEL MONTAÑA y EMILIO CASTRO MENDEZ y se recepcionó el interrogatorio de la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA.*

*Mediante auto de fecha 5 de junio de 2013 se ordenó notificar al demandado a dirección aportada por la Defensora de Familia del ICBF.*

*Por autos de fecha 20 de noviembre de 2013, 07 de julio de 2014, 11 de agosto de 2015, 26 de mayo de 2016, 28 de septiembre de 2016, 22 de marzo de 2017, 9 de junio de 2017, 20 de marzo de 2018, 11 de marzo de 2019 donde igualmente se fijó cuota alimentaria provisional, 21 de junio de 2019, 20 de noviembre de 2019, 20 de diciembre de 2020, se dispuso oficiar a diferentes entidades con el fin de obtener la dirección del demandado con el fin de citarlo para la toma de muestras para la prueba de ADN.*

*En providencias del 19 de julio de 2013, 18 de febrero de 2016, 26 de febrero de 2020, 15 de septiembre de 2021 y 10 de diciembre de 2021 se fijó fecha para la toma de las muestras para la prueba de ADN, hecho que ocurrió finalmente el día 19 de enero de 2022.*

*El día 23 de junio de 2022 se recibió resultado de la prueba de ADN del grupo familiar.*

*Por auto del 15 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de los resultados de la prueba de ADN.*

### **3. Presupuestos procesales:**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado*

### **4. Las pruebas:**

*Según registros civiles de nacimiento los hoy mayores de edad MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA e ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA nacieron el día 14 de enero de 1995 y 24 de mayo de 2002.*

*Obra recaudo de declaraciones de los señores ALBA ROCIO ANGEL MONTAÑA y EMILIO CASTRO MENDEZ y EMILIO CASTRO MENDEZ en las cuales manifiestan que conocieron de la relación que sostuvo la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA con el demandado, cuando ésta vivía en la ciudad de Bogotá y estudiaba.*

*Obra en el expediente INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION practicado por el GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES entre el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO, LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA, ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA y MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA, que arrojó como resultados lo siguiente: “MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO no se excluye como el padre biológico de ITALO GIORDANO ... Probabilidad de 99.9999999%. MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO no se excluye como el padre biológico de MIGUEL ALEJANDRO ... Probabilidad de 99.9999999%.”*

### **5. Marco jurídico:**

**“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

....

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

## **6. Consideraciones:**

*En el presente caso, el demandado fue representado por curador ad litem y durante todo el trámite del proceso guardó silencio.*

*La prueba de ADN practicada arrojó como conclusión: “MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO no se excluye como el padre biológico de ITALO GIORDANO ... Probabilidad de 99.9999999%. MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO no se excluye como el padre biológico de MIGUEL ALEJANDRO ... Probabilidad de 99.9999999%.”*

*Surtido el traslado de la prueba de ADN aportada al proceso ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un segundo experticio.*

*En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, la prueba de ADN practicada al demandado MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO y los jóvenes ITALO GIORDANO y MIGUEL ALEJANDRO arrojó paternidad compatible del 99,999999999%. Dicha prueba fue practicada en un laboratorio reconocido a nivel nacional y con acreditación de la ONAC.*

*Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de las conclusiones a la que llegó el laboratorio del GRUPO DE GENETICA -CONTRATO ICBF y que plasmó los informes de resultados allegados al proceso, pues se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los mismos.*

*Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, que hacen referencia a que el demandado no se opone y que el resultado es favorable a la demandante, se proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones.*

## **7. Decisiones:**

*Como antes se dijo, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; el demandado pese a que fue notificado a través de curador ad litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que los jóvenes ITALO GIORDANO y MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA son hijos biológicos del señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO.*

*Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en los Registros Civiles de nacimiento inscritos en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio y se mantendrá la cuota alimentaria provisional fijada en auto de fecha 11 de marzo de 2019 atendiendo a que el primero estudia en la Universidad de los Llanos y el segundo padece de esquizofrenia paranoide según se refleja en la historia clínica aportada, cuya suma asciende a la fecha a \$334.196.00, valor que se aumentará conforme se incremente la pensión del demandado a partir del año 2023, suma que deberá continuar siendo descontada de la pensión de vejez que el demandado percibe por cuenta de Colpensiones y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de los jóvenes en 50% cada uno, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*

*Respecto de la patria potestad no se hará pronunciamiento por cuanto los jóvenes ITALO GIORDANO y MIGUEL ALEJANDRO MORALES ANGEL son mayores de edad.*

*Ahora bien, se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria no satisfaga las necesidades de los jóvenes la parte interesada podrá iniciar el correspondiente trámite para el aumento de la cuota alimentaria con el decreto de las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos los jóvenes atendiendo a la fijación provisional que ya existía cuando eran menores de edad y bajo la presunción legal de que el demandado percibe al menos un salario mínimo legal mensual, que se ha corroborado con la información de Colpensiones en oficio del 17 de agosto de 2022, que da cuenta que la pensión es mínimamente superior a éste y asciende a \$1.323.368.00.*

*Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.*

*Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVA**

**PRIMERO. DECLARAR** que el joven ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA nacido el 24 de mayo de 2002 e hijo de la señora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA, **ES** hijo del señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el joven **MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA** nacido el 24 de mayo de 2002 e hijo de la señora **LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA**, **ES** hijo del señor **MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en los registros civiles de nacimiento de los jóvenes, quienes para los efectos legales quedarán inscritos como **ITALO GIORDANO MORALES ANGEL** y **MIGUEL ALEJANDRO MORALES ANGEL**, respectivamente.

**CUARTO. ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la privación del Ejercicio de la patria potestad al señor **MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO** sobre sus hijos, conforme a lo expuesto en aparte precedente.

**QUINTO. MANTENER** la cuota alimentaria mensual fijada a favor de los jóvenes **ITALO GIORDANO MORALES ANGEL** y **MIGUEL ALEJANDRO MORALES ANGEL** y a cargo del señor **MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO**, suma que a la fecha asciende a la suma de \$334.196.00, que se aumentará conforme se incremente la pensión del demandado, a partir del año 2023; deberá continuar siendo descontada de la pensión de vejez que el demandado percibe por cuenta de Colpensiones y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de los jóvenes en un 50% cada uno, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**SEXTO. EXPEDIR** a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas para la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
 No. **125** del **15 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria